

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, mayo 7 de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para informar que la parte actora aportó constancia de envío del mandamiento de pago y la demanda al correo electrónico de la demandada DIANA MICHEL MARIN ALMANZA (michell2427@hotmail.com)

Por otra parte, se agrega el expediente la constancia expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, en la cual indica que el citatorio remitido a la demanda no fue entregado. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: **434**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIEGO FERNANDO ROJAS
Demandado: DIANA MICHEL MARIN ALMANZA
Radicado: 2020-00367-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se requerirá a la parte demandante para qué informe al Despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada DIANA MICHEL MARIN ALMANZA, en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que exige:

“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Cumplido lo anterior, deberá acreditar la entrega de los documentos remitidos al buzón de la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Para su observancia, contará con el término de término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndose que de no atender al requerimiento se decretará el desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada **DIANA MICHEL MARIN ALMANZA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la entrega del mandamiento de pago y el escrito de la demanda al correo electrónico de la señora **DIANA MICHEL MARIN ALMANZA**, en aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)